



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se tija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular.**

Sr. Alcalde de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Enero último, publica en la Gaceta oficial del día 31, la siguiente Real orden:

«El Consejo de la Asociación de Agricultores de España, la Liga de Contribuyentes de Santander, la Asociación vitícola y enológica y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valladolid y otras varias Corporaciones y particulares, han elevado exposiciones á este Ministerio pidiendo la adopción de medidas que eviten la adulteración de los vinos ó impidan que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública.

El Ministerio de Estado participó que habian sido desembarcados en Burdeos vinos procedentes de España, coloreados con derivados de la hulla, cuyo consumo se prohibió en Francia. En Hernani se corrió, de orden gubernativa, una fábrica de vinos artificiales tenida por un súbdito francés con infracción de las disposiciones legales; y en Vendrell se inutilizaron más de 20.000 litros de vino de un industrial de la misma nacionalidad, por resultar coloreados con sustancias nocivas.

Estos hechos han llamado poderosamente la atención del Gobierno

de S. M., porque revelan grandes peligros para la salud pública y ponen de relieve una de las causas que más contribuyen al alcoholismo, de tan terribles consecuencias para el individuo y para la sociedad. Y aunque el mal no haya tomado por fortuna, excesivas proporciones, basta el temor de que pueda adquirirlas para que al Gobierno lo combata, empleando cuantos medios le conceden las leyes con el firme propósito de no cejar hasta haber obtenido un resultado del todo satisfactorio. Además de estas consideraciones, se le imponen otras que arrancan del buen nombre de la industria y del comercio españoles, por el cual, sobre todo, tiene el deber de velar el Gobierno, impidiendo que la codicia y la mala fe hagan perder los mercados á nuestros vinos, tan buscados hasta el presente por sus excelentes cualidades, que desaparecen con las manipulaciones de especuladores á quienes ha de atajar el temor de enérgico correctivo, única manera de velar por la salud pública y poner las industrias vitícola y vinícola, muy importantes en España, á cubierto del fraude y de la falsificación.

La legislación sobre la materia es clara y terminante, y están bien definidas las facultades de los Gobernadores y Alcaldes, siempre afirmadas por este Ministerio; pero á pesar de las circulares y Reales órdenes dictadas, el mal no ha desaparecido por completo, si bien se ha corregido. Los intereses de la salud pública, en primer lugar, así como los de los viticultores, vinicultores y del comercio de buena fe, exigen medidas aplicadas con la voluntad constante que es garantía de la eficacia. El Ministro tiene completa confianza en el celo de V. S. y en el de los señores Alcaldes, y espera que sabrá V. S. suplir con su ini-

ciativa, si es preciso, la que á aquéllos faltase, cumpliendo directamente lo que á los Alcaldes se encomienda.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias perseguirán la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, cuidando de inutilizar para el consumo los que se hallen en este caso, castigando la primer falta con multa, y entregando á los Tribunales ordinarios á los reincidentes. Se considerarán adulterados, de acuerdo con el informe de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad:

Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industria impuros y alcoholes de casaca, si no están rectificadas y depurados.

Segundo. El ácido salicílico y otras sustancias antisépticas.

Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.

Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.

2.º Ordenará V. S. á los Alcaldes que, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, empleen todos los medios que las leyes les facilitan para someter á análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimiento especiales y los destinados á la exportación, y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis se harán en los Laboratorios municipales, donde los hubiere, ó en los de los Institutos, pudiendo aprovecharse cualquiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos don-

de no haya estos elementos verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un Farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.

3.º En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyeren conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta á V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen á este Ministerio de los partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto á los morosos.

5.º Mandará V. S. insertar esta circular en el BOLETIN OFICIAL, cuidando por todos los medios que estén á su alcance de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes de esta provincia cuiden muy especialmente del cumpli-

miento de esta Real disposición que tanto afecta á los intereses generales del país, prostando á la vez un importante servicio al evitar el empleo de sustancias nocivas que pueden perjudicar notablemente la salud pública.

Leon 4 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo García**

#### ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 102.

Habiendo desaparecido de la Casa Hospicio de esta ciudad el exposito Francisco Blanco, encargo á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del Cuerpo de Seguridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser labido.

Leon 3 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo García**.

#### Señas del exposito.

Estatura regular, edad 17 años, color moreno, ojos castaños grandes, frente pequeña, pelo negro rizado, labios salientes, viste el traje de la casa, anda algo dorrngado.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Mina.

**D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Joaquin Amela, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las doce menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *San Joaquin*, sita en término comun del pueblo de Genesosa, Ayuntamiento de La Majua y sitio que llaman de parada y los navares de sola peña, y linda á todos vientos con terreno comun de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mencionado punto de parada 10 metros al Norte de una cueva antigua, y partiendo de dicho punto se medirán al Norte 100 metros, al Oeste 300, al Sur 200, al Este 600, al Norte 200 y con 300 metros al Oeste se cerrará el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que

se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Enero de 1888.

**Ricardo García.**

Hago saber: que por D. Joaquin Amela, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las doce menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Santa Juana*, sita en término del pueblo de Isoba, Ayuntamiento de Lillo, sitio que llaman collada de Isoba, y linda al Norte con rio de San Isidro, al Sur camino que va á Lillo, Este pasto comun y Oeste pueblo de Isoba; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con un creston del mismo mineral á la vista situado unos 150 metros al Sur Oeste de la gran laguna de Isoba, desde este punto se tomarán 100 metros al Norte y fijará la 1.ª estaca, 300 metros al Oeste, 200 metros al Sur, 600 metros al Este, 200 metros al Norte y con 300 metros Oeste se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Enero de 1888.

**Ricardo García.**

Hago saber: que por D. Joaquin Amela y Gasulla, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Victor*, sita en término del pueblo de Rodiazmo y San

Martin, Ayuntamiento de Rodiazmo y sitio nombrado peña laza, y linda al Norte via férrea y camino real, al Sur fincas de los citados dos pueblos, al Este con la mina Crespa y al Oeste con la mina Pastora; hace la designacion de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite Oeste en toda su anchura de la mina La Crespa y se medirán en junto 400 metros de ancho, de manera que resultará 100 metros más ancho que el citado límite de La Crespa, desde estos dos puntos se medirán dos rectas de 2.000 metros en direccion Oeste, variando los grados necesarios hasta que queden en direccion del centro de la mina Pastora, y con una línea de 400 me-

tros de Norte á Sur quedará cerrado el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Enero de 1888.

**Ricardo García.**

#### COMISION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mas de Febrero del año económico  
DE 1887 á 88.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Cantidades.	
		Pesetas	Cent.
1.º	Administracion provincial.....	7.575	>
2.º	Servicios generales.....	8.000	>
3.º	Obras públicas.....	5.000	>
4.º	Cargas.....	500	>
5.º	Instruccion pública.....	7.000	>
6.º	Beneficencia.....	12.000	>
7.º	Correccion pública.....	1.000	>
8.º	Imprevistos.....	2.500	>
9.º	Fundacion de Establecimientos.....		>
10	Carreteras.....	1.000	>
11	Obras diversas.....		>
12	Otros gastos.....	7.000	>
13	Resultas.....		>
Total.....		51.075	>

Leon Enero 30 de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Saldadino Posadilla.

Sesion de 30 de Enero de 1888.

La Comision, acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Oric.—El Secretario, García.

#### GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose presentado en esta capital el Excmo. Sr. Brigadier don Fernando Ablanedo y Cobo, nombrado Gobernador militar de esta provincia, por Real decreto de 18 del mes de Enero próximo pasado, en este día le he hecho entrega del mando militar de la misma que interinamente me hallaba desempeñando.

Lo que tengo el gusto de hacer público para el debido conocimiento

Leon 1.º de Febrero de 1888.—El Coronel Gobernador accidental, Ramon Pueyo.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo, en cuyos términos municipales hubiese ocurrido durante el segundo semestre de 1887 algun suicidio ó tentativa del mismo en militares ó individuos que sin formar parte del Ejército gozaran de fuero militar; se servirán participármelo á la brevedad posible.

Leon 2 Febrero de 1888.—El Brigadier Gobernador, Fernando Ablanedo.

## PROVINCIA DE LEON.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Presupuesto de 1884-85.

Continúa la relación de fallidos en concepto de contribución industrial pertenecientes al indicado presupuesto y acordadas en el mes de Noviembre de 1887.

Número de orden.	Distrito municipal.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Industria, profesion, arte ó oficio.	Tarifa y clase en que están comprendidos.	Cuenta para el Tesoro.		por 100 de recargos para gastos municipales.		TOTAL de cuotas y recargos.		TOTAL GENERAL.		Observaciones.			
					Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.						
Alta	Astorga	José Rouces	Reforma de sombreros.	4. <sup>a</sup> 9. <sup>a</sup>	8	75	1	58	10	33	61	10	94	5 meses		
idem	"	Manuel Cordero Prieto	Venta de vinos	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	10	"	1	80	11	80	71	12	51	4		
200	"	Domingo García Calvo	Veterinario	4. <sup>a</sup> O. C.	18	"	1	80	11	80	71	12	51	3		
258	"	Benigno Castaño	Sastre	4. <sup>a</sup> A. y O.	4	75	"	86	5	61	33	5	94	3		
22	Garrafe	Ildefonso Balbuena Diez	Secretario del Juzgado	4. <sup>a</sup> O. C.	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
22	"	idem	idem	4. <sup>a</sup> O. C.	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
22	"	idem	idem	4. <sup>a</sup> O. C.	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
16	Vega Espinareda	Julian Salazar	Farmacéutico	4. <sup>a</sup> O. C.	11	50	"	59	12	09	10	12	19	3		
1	Rodiezmo	Agustín Eligosti	Ferretería	1. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>	30	"	"	54	35	40	2	13	37	53	3	
2	"	José Villar	Paños bastos	1. <sup>a</sup> 9. <sup>a</sup>	21	"	"	3	78	24	78	1	49	26	27	3
4	"	Hermógenes Mantilla	Restaurant	1. <sup>a</sup> 10	21	"	"	3	78	24	78	1	49	26	27	3
6	"	José Anezaga	Taberna	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
10	"	Justo Gallego	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
11	"	Martín Escarriaga	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
12	"	Isidora Fernández	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
18	"	Mateo Doronoso	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
17	"	Manuel Díez Cansaco	Parador	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
19	"	Juan Díez Fuente	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	35	6	25	3		
21	"	Lázaro Ballesteros	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	35	6	25	3		
23	"	Antonio Aguirre	Venta aceite y vinagre	1. <sup>a</sup> 8. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
24	"	Pedro Vazquez	Tabla de carne	1. <sup>a</sup> 9. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
27	"	Lázaro Ballesteros	Tratante en granos	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
30	"	Manuel Díez Cansaco	idem en vinos	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
31	"	José Bustamante	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
35	"	Juan García	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
36	"	Felipe Lopez	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
38	"	Manuel Díez Cansaco	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
57	"	Simon Conde Florez	Porteador 1 carro cab.	2. <sup>a</sup> núm. 118	3	75	"	70	4	45	"	24	4	69	3	
58	"	Manuel Díez Cansaco	idem	2. <sup>a</sup> núm. 116	3	75	"	70	4	45	"	24	4	69	3	
59	"	idem	idem	2. <sup>a</sup> núm. 116	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
60	"	Juan Díez Fuente	Porteador	2. <sup>a</sup> núm. 117	40	"	"	7	20	47	20	2	83	50	03	3
61	"	Benigno Gonzalez	Telar de paños bastos	3. <sup>a</sup> núm. 7	1	75	"	32	2	07	"	12	2	19	3	
68	"	Pablo Mazarredo	Fáb. máquinas explvs.	3. <sup>a</sup> núm. 173	35	"	"	6	30	41	30	2	48	43	78	3
79	"	Varios particulares	Molino	3. <sup>a</sup> núm. 173	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
85	"	Juan Rodríguez Compañes	idem	3. <sup>a</sup> núm. 173	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
86	"	Manuel Cañon Compañeros	idem	3. <sup>a</sup> núm. 173	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
96	"	Tomás Argomaniz	Herrador	4. <sup>a</sup>	3	50	"	63	4	13	"	25	4	28	3	
98	"	Secretario del Juzgado	Secretario del Juzgado	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
99	"	Agustín Eligosti	Herrero	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
100	"	Juan Casillas	Aparejador	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
101	"	Lorenzo Rueda	Guarnicionero	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
102	"	Cipriano Gonzalez	Botero	4. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
107	"	Mateo Gonzalez	Zapatero	4. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
108	"	Rufino Gomez	idem	4. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
1	"	Agustín Eligosti	Ferretería	1. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>	30	"	"	54	35	40	2	13	37	53	3	
2	"	José Villar	Venta paños bastos	1. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup>	21	"	"	3	78	24	78	1	49	26	27	3
4	"	Hermógenes Matilla	Restaurant	1. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup>	21	"	"	3	78	24	78	1	49	26	27	3
10	"	José Anezaga	Taberna	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
11	"	Justo Gallego	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
12	"	Martín Escarriaga	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
16	"	Isidora Fernández	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
17	"	Mateo Doronoso	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
18	"	Manuel Díez Cansaco	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	7	25	"	1	31	8	56	"	51	9	07	3
19	"	Juan Díez Fuente	Parador	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	35	6	25	3		
21	"	Lázaro Ballesteros	idem	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	35	6	25	3		
23	"	Antonio Aguirre	Acete y vinagre	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
24	"	Pedro Vazquez	Tabla de carne	1. <sup>a</sup> 7. <sup>a</sup>	3	25	"	58	3	83	23	4	06	3		
27	"	Lázaro Ballesteros	Tratante en granos	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
30	"	Manuel Díez Cansaco	Tratante en vinos	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
31	"	José Bustamante	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
35	"	Juan García	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
36	"	Felipe Lopez	idem	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
38	"	Manuel Díez Cansaco	idem en granos	2. <sup>a</sup> núm. 80	23	"	"	4	14	27	14	1	63	28	77	3
57	"	Simon Conde Florez	Porteador 1 carro cab.	2. <sup>a</sup> núm. 116	3	75	"	70	4	45	"	24	4	69	3	
58	"	Manuel Díez Cansaco	idem	2. <sup>a</sup> núm. 116	3	75	"	70	4	45	"	24	4	69	3	
59	"	idem	idem	2. <sup>a</sup> núm. 116	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
60	"	Juan Díez Fuente	idem	2. <sup>a</sup> núm. 117	40	"	"	7	20	47	20	2	83	50	03	3
61	"	Benigno Gonzalez	Telar de trazo	3. <sup>a</sup> núm. 7	1	75	"	32	2	07	"	12	2	19	3	
68	"	Pablo Mazarredo	Fabricante	3. <sup>a</sup> núm. 73	35	"	"	6	30	41	30	2	48	43	78	3
79	"	Varios particulares	Molino	3. <sup>a</sup>	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
85	"	Juan Rodríguez Compañes	idem	3. <sup>a</sup>	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
86	"	Manuel Cañon Compañeros	idem	3. <sup>a</sup>	1	50	"	27	1	77	"	11	1	88	3	
96	"	Tomás Argomaniz	Herrador	4. <sup>a</sup>	3	50	"	63	4	13	"	25	4	28	3	
98	"	Secret. del Juzg. municipal	Secr. Juzg. municipal	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		
99	"	Agustín Eligosti	Herrero	4. <sup>a</sup>	5	"	"	90	5	90	36	6	26	3		

(Se continuará)

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas  
de la provincia de Leon.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL.

## Apéndices á los amillaramientos.

## Circular.

A fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales repartidoras, se acupen en el presente mes de Febrero, en la confeccion del apéndice al amillaramiento que debe servir de base para la formacion de los repartos individuales de la contribucion territorial que han de regir en los distritos municipales de la provincia, en el inmediato año económico de 1888-89, cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de 30 de Setiembre de 1885.

Con el propósito de advertir y evitar á las expresadas Corporaciones y Juntas, las responsabilidades en que pudieran incurrir por su morosidad ó por su poca meditada y escrupulosa ejecucion en el cumplimiento de cuanto dispone el indicado reglamento, acerca del importante servicio, apéndices á los amillaramientos; esta Administracion ha acordado llamar especialmente y con el mayor interés la atencion de las mismas, respecto á las prevenciones reglamentarias siguientes:

Primero. Presentadas por los contribuyentes las relaciones de altas y bajas que cada uno haya tenido en su riqueza desde fin del año económico anterior, los ayuntamientos cuidarán de exponer al público desde el día 1.º al 15 del mes de Marzo próximo, al referido apéndice que ha de comprender las variaciones, cuyo acuerdo les corresponda, á propuesta de las Juntas periciales respectivas, teniendo muy presente no produzcan ninguna alteracion en el liquido imponible con que las fincas vengán figurando en los amillaramientos, debiendo comprenderse en dichas variaciones: 1.º las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; 2.º las que nacen de la reunion ó division de las fincas; y 3.º las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas permanentemente se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

Segunda. No se acordarán sin

embargo por ningun Ayuntamiento las tres clases de variaciones indicadas, dejando de figurarse ó comprenderse en el apéndice cuando los contribuyentes que las soliciten, no presenten los títulos ó documentos que justifiquen la transmision del dominio, registrados en el de la propiedad de los que tomará razon la Junta pericial, ó la declaracion de no haberlos, la que quedará en poder de la referida Junta y en ambos casos, la correspondiente nota de pago ó exencion del impuesto de Derechos Reales, segun proceda.

Tercera. En el apéndice al amillaramiento, pueden y deben tambien, comprenderse cuantas variaciones resulten, que alteren en más ó en menos, el liquido imponible por que estén amillaramientos las fincas rústicas y urbanas de cualquiera de los contribuyentes, ó que procedan de las causas que se determinan en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y decimo del artículo 48, del mencionado Reglamento; pero para ello es preciso é indispensable que estén acordadas en primera instancia por la Administracion en virtud de á consecuencia del oportuno expediente remitido á la misma é instruido de oficio, ó á instancia de parte interesada, ó á instancia de la Junta pericial respectivo, con los requisitos y justificacion que se previenen en los artículos 53, 54 y 55.

Cuarta. Para que esta Administracion acuerde las altas y bajas en la ganaderia, que expresa el citado párrafo décimo del art. 48, y pueda incluirse en el apéndice, es necesario que las mencionadas Corporaciones, terminen sin demora el recuento general, si ya no lo hubiesen practicado, con sujecion á las prescripciones señaladas en el art. 56 del referido Reglamento; cuidando mucho de remitir inmediatamente y sin dilacion la oportuna propuesta de las referidas altas y bajas, acompañando el acta general del mismo recuento, las relaciones presentadas por los interesados desde la confeccion del último apéndice y de las relaciones presentadas durante los cinco dias que ha de estar expuesta al público el acta ó lista general, formada por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmenas, etc., etc.

Quinta. Los apéndices han de ser redactados por duplicado y con la division en tres partes, conforme se determina en el art. 47 del ya citado Reglamento de la contribu-

cion territorial ó sea; una, de la riqueza que contribuye ó debe contribuir con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del mismo; otra, los de las fincas ú objetos de imposicion, que gocen de exencion temporal; y otra, de las exceptuadas perpétuamente; incluyendo en cada una de ellas, una vez acordadas las variaciones que resulten procedentes, las altas y bajas por orden alfabético de primeros apellidos de los contribuyentes á quienes afecten, con expresion de la finca ú objeto á que se refiera la variacion, número con que figure en el amillaramiento, su importe liquido imponible, y con una sencilla explicacion de las causas que producen el alta ó la baja, consignando además la fecha en que ésta fué acordada por el Ayuntamiento y Junta pericial, ó decretada definitivamente por la Administracion en su caso.

Sesta. A los apéndices se acompañará un estado resumen, por duplicado, arreglado segun los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el referido Reglamento, figurándose en el resumen las propiedades existentes en cada distrito municipal, sus productos y gastos, y liquido imponible en el año actual; el total de las altas y bajas con su importe por clases de cultivos y aprovechamientos en la rústica, por las urbanas y por los usos á que se destinan en la ganaderia y las propiedades que resulten existentes para el año de 1888-89, tambien con la riqueza que representan. Los apéndices y resúmenes, verificadas que sean las rectificaciones á que den lugar las reclamaciones de agravio, si se presentasen, se remitirán precisamente á esta Administracion el 1.º de Abril próximo, ó en caso de no haber alteraciones de riqueza, la certificacion negativa de que habla la prevencion siguiente.

Sétima. Cuando en un distrito municipal no haya necesidad de formar apéndices por no haber ocurrido alteracion alguna en la riqueza individual, se enviará en el citado día sin escusa ni pretexto en lugar de aquel documento una certificacion en que así se haga constar, autorizada por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, bajo su responsabilidad, pero acompañada asimismo de los tres estados resúmenes arreglados á los modelos citados en la anterior prevencion, comprensivos de la riqueza del distrito en el corriente presupuesto, absteniéndose en este caso de variar en más ó en menos al confeccionar el repartimiento para 1888-89, el liquido imponible ni aun el

nombre de ningun contribuyente de los que figuran en el de 1887-88, bajo la más estrecha responsabilidad civil y criminal de los individuos que forman ambas Corporaciones.

La Administracion excita el celo de los Secretarios, Ayuntamientos y Juntas periciales, confiando en que el servicio á que se refiere en presente orden, quedará cumplido para el día indicado sin falta alguna, en la forma que se previene, pues de no volificarlo se verá en la imprescindible necesidad de adoptar y emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determinan las leyes y reglamentos vigentes; evitando de esta manera las responsabilidades que los Centros Superiores han de exigir á esta oficina, si deja de cumplir con cuanto se dispone en el art. 63 del reglamento referido en 15 de Mayo próximo.

Tan pronto sea en poder de los Alcaldes el BOLETIN OFICIAL en que vá inserta esta circular darán conocimiento de ella á las Juntas periciales y Corporaciones municipales, dando aviso inmediatamente á esta Administracion de haberse enterado de cuanto se ordena y quedar en cumplir y remitir tan importante servicio indefectiblemente, para la fecha señalada.

Leon 1.º de Febrero de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Carrocera.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 á 1887 con su periodo de ampliacion, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias, para que durante este tiempo cualquier vecino pueda examinarlas y hacer por escrito las observaciones que creyere convenientes, pues trascurrido que sea dicho tiempo pasarán á la revision y censura de la Junta municipal, sin que despues haya reclamacion alguna, cumpliendo así cuanto dispone la ley de contabilidad vigente.

Carrocera y Enero 24 de 1888.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.  
Vida de Salinas y Sobrinos, Banqueros, Leon.